



Miércoles 30 de Enero

PROPUESTA SECTORIAL DE PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor se habilita, de conformidad con lo dispuesto en su disposición adicional primera, a la Comunidad de Madrid para modificar las condiciones de explotación de los servicios de aquéllos, previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En los meses transcurridos desde su aprobación y dada la problemática surgida por el elevado incremento de la oferta de transporte de viajeros en vehículos turismo en núcleos urbanos de la Comunidad Autónoma de Madrid, parece conveniente dar respuesta de forma inmediata a las nuevas circunstancias existentes en la gestión de la movilidad y medioambientales que este tipo de transporte ocasiona en determinados municipios. Asimismo, la modificación facilita un marco regulatorio coherente a las distintas modalidades de transporte de viajeros en vehículos turismo que atienden una similar demanda de servicios.

Y a tal fin, a los efectos de procurar mejorar la gestión de la movilidad interior de viajeros garantizando el control de los servicios que se prestan, se propone la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, mediante esta vía en tanto que es pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia dentro de los objetivos, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de las leyes por la Asamblea de Madrid, ya que es necesario, respetando los criterios de proporcionalidad, introducir y regular la actividad del arrendamiento de vehículos con conductor como transporte público discrecional de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en dicha Ley.

Por todo ello, se presenta esta Proposición de Ley, con el siguiente;

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en los términos que a continuación se expresan.

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte habilitan para realizar tanto transporte urbano como interurbano dentro del ámbito y clase a que las mismas estén referidas, en los términos previstos en la presente Ley.”

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a la categoría denominada licencia de autotaxi”.

Tres. El Capítulo III pasa a denominarse “Transporte de viajeros en automóviles de turismo autotaxi”

Cuatro. El Capítulo IV pasa a denominarse “Arrendamiento de Vehículos con conductor” y queda redactado en los siguientes términos:

CAPITULO IV

Arrendamiento de Vehículos con conductor

Artículo 14 ter. Arrendamiento de vehículos con Conductor.

1. El arrendamiento de vehículos con conductor es una modalidad de transporte público discrecional de viajeros cuyo ejercicio está condicionado a la obtención del correspondiente título administrativo, expedido por el órgano competente en transporte interurbano, para cada uno de los vehículos que se pretenda dedicar a ello, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la normativa estatal.

No obstante lo previsto en párrafo anterior, para la realización de servicios de transporte de viajeros que discurran íntegramente en un término municipal será necesario que los vehículos dispongan de la correspondiente licencia urbana expedida por el municipio de que se trate.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidos dichas licencias municipales no tendrán una capacidad superior a 9 plazas, incluido el conductor, y deberán cumplir, además de las características técnicas exigidas para poder contar con la autorización que les habilite para la realización de servicios de carácter interurbano, con aquellas establecidas por los municipios relativas a emisiones de CO₂, NO₂, y otros gases y partículas contaminantes y, por tanto, tener la clasificación ambiental en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme a su potencial contaminante exigida en las ordenanzas municipales.

Los vehículos deberán estar provistos de ventanillas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y la parte posterior del vehículo de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible.

Los vehículos que realicen servicios de arrendamiento con conductor sin estar en posesión de la preceptiva autorización de transporte interurbano o licencia habilitante para realizar transporte urbano podrán ser objeto de la inmovilización prevista en el artículo 16 bis de la presente Ley, aun cuando el servicio tenga carácter interurbano, siempre que su recorrido discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá disponer que los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, cuya autorización esté domiciliada en su territorio, se encuentren permanentemente identificados mediante los distintivos que se establezcan al efecto.

Artículo 14 quáter. Condiciones del arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito urbano.

1. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor sólo podrán circular si se encuentran prestando un servicio previa y expresamente contratado que estará, en todo caso, referido a la capacidad total del mismo, sin que sea posible alquilar sus plazas de forma separada a distintos arrendatarios ni que estos puedan contratar por plazas con pago individual.

La realización de cada uno de los servicios que presten los vehículos dotados de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa estatal en lo referente a la cumplimentación del contrato o la hoja de ruta, con antelación a la recogida de los pasajeros de forma efectiva, debiendo llevarse a bordo del vehículo la documentación acreditativa de dicha contratación, así como efectuar, por vía electrónica, su comunicación al registro de comunicaciones habilitado al efecto por la legislación del Estado.

En el transporte de viajeros en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor, se entiende que el servicio está contratado previamente cuando la solicitud por parte del usuario se efectúa de forma previa, expresa y concreta con anterioridad al inicio de éste, el cual se produce en el momento en el que el arrendador acepta efectuar de forma expresa el trayecto, de acuerdo con el tiempo de antelación mínimo al inicio de la ejecución del servicio que en todo caso será de un mínimo de 60 minutos.

Los municipios serán competentes para establecer o modificar aquellas condiciones de la contratación previa que consideren más convenientes, mediante su normativa propia. En particular, para los trayectos con origen y destino dentro de sus términos municipales, podrán aumentar ese intervalo de tiempo, con carácter general o en condiciones específicas, a los efectos de mejorar la movilidad interior de viajeros o a garantizar el efectivo control de la prestación de los servicios, conforme a reglas que tengan en consideración el índice o densidad poblacional, el dominio público viario, la gestión del tráfico urbano, la duración media de los trayectos, o, la protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica, la necesidad y calidad del servicio y preservar el control sobre el régimen de contratación previa, y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte, siempre cuando las mismas resulten necesarias, proporcionadas y no discriminatorias.

En los supuestos en los que en la contratación del servicio intervenga un intermediario, el arrendador del servicio será quien realice el

transporte con el título habilitante y como arrendatario el usuario o cliente efectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de quien efectúe la intermediación.

2. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientes ni permanecer estacionados en vía pública sin contrato u hoja de ruta.

3. Cuando los vehículos finalicen un servicio, en ningún caso podrán circular, ni estacionar por más tiempo del que se establezca por los Municipios mediante su normativa propia a los efectos de mejorar el control efectivo de la prohibición legal de captación inmediata.

Los vehículos que no estén contratados deberán estacionar en el lugar donde la empresa tenga una base que será determinada por el domicilio de la autorización, o bien otro que el titular notifique a los Órganos competentes en materia de estacionamiento.

Para el control efectivo, el arrendador comunicará a la web control del Ministerio de Fomento cada servicio que deberá almacenar y conservar electrónicamente, junto con el geoposicionamiento de los vehículos que prestan los servicios, tanto respecto del momento de la formalización del contrato como de la recogida efectiva del cliente, durante un plazo de 1 año, así como facilitar el acceso a dicha información a la administración competente cuando le sea requerida.

4. Los vehículos de arrendamiento con conductor solo realizarán servicios con un recorrido mínimo de 5 kms que los Municipios podrán ampliar en sus normativas municipales, en función de las características de población, tamaño y necesidades del servicio.

5. En las app utilizadas para la contratación previa de servicios no podrán aparecer geolocalizados los vehículos hasta que el arrendador acepte efectuar de forma expresa el trayecto.

Cinco. Se modifica el artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Condiciones ambientales.

En los procesos de renovación y/o ampliación de las flotas de autobuses y en la fijación de las condiciones técnicas de los auto-taxis y vehículos de arrendamiento con conductor se propiciará la introducción de las tecnologías (motorización, diseño, materiales, peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética, la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO2 y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible

de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organoclorados”.